

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6763005	REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S	GSC-702	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° H6763005	ANM	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE 2024

(29 de noviembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6763005”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2006, se firmó el Contrato de Concesión No. H6763005, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la Sociedad Continental de Carbones Ltda., para la exploración y explotación Carbón térmico, en un área de 1960,7490 hectáreas, ubicado en los municipios de Necoclí y Turbo departamento de Antioquia, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos así: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y veinticuatro (24) años de explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 07 de febrero de 2007.

Por medio de la Resolución No. 039933 del 27 de abril de 2012, se resolvió: (...) *Artículo 1º: Ordenar el cambio de razón social, del titular del Contrato de Concesión Minera No. 6763, de sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, por CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT 000.010.736-1, representada legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ (...).* Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2012

Mediante Resolución No. 031472 de 26 de marzo de 2014, se ordenó la anotación de una medida cautelar en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión de la referencia, en cumplimiento de la orden judicial dentro del proceso con radicado No. 05045312100220130008, a través del cual se solicitó la suspensión de los títulos mineros entre ellos el relacionado con la placa No. H6763005 (6763). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2014

Revisado el expediente digital se observó una solicitud de suspensión de obligaciones, mediante oficio con radicado No. 2014-5-504 del 01 de agosto de 2014 del contrato de concesión No. H6367005; igualmente reiteración de la solicitud de suspensión de obligaciones del referido contrato por motivos de orden público, mediante oficio con radicado No. 2014-5-5908 del 16 de septiembre de 2014.

Nuevamente el titular minero reiteró las solicitudes de suspensión de obligaciones, mediante radicado No. R2017010118364 del 31 de marzo de 2017, insistiendo en la aprobación de suspensión de obligaciones hasta el 17 de diciembre de 2018.

Posteriormente se expide el Auto No. 2022080006528 del 21 de abril de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6763 (HHCE-11) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” se ordenó requerir a la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT. 900.010.736-1, representada legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.079.227, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6763, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de CARBÓN ubicada en jurisdicción de los municipios de NECOCLÍ y TURBO del departamento de Antioquia, suscrito el 18 de septiembre de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de febrero de 2007, bajo el código No. HHCE-11, “para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue: El estado del proceso judicial que se encuentra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia, con radicado No. 05045312100220130008.”

Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización, acogido por Auto No. 2022080107209 del 20 de octubre de 2022, se concluyó: “Una vez ejecutada la visita de fiscalización al área del contrato de concesión No. 6763 y al evidenciarse inactividad dentro del título minero se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la visita

ejecutada el 09 de julio de 2022, toda vez que contractualmente el título se encuentra inactivo. No se evidencia afectaciones ambientales de origen minero, que puedan generar una alteración al suelo o roca ya que el título se encuentra en su estado natural. Con vegetación natural."

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, correspondió en su momento a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Para el Contrato de Concesión No. **H6763005** se han declarado y/o prorrogado los siguientes periodos de suspensión de obligaciones en virtud del artículo. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-:

No. y FECHA DE RESOLUCIÓN	PERÍODO DE SUSPENSIÓN
Resolución No. 014078 del 09/05/2011	Desde 01 de diciembre de 2009 hasta 01 de diciembre de 2011
Resolución No. 087515 del 27/06/2013	Desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2013

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1º de enero de 2024.

Por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otras avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión (o modalidad que aplique) No. H6763005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Posteriormente se expide el Auto PARM No. 686 del 30 de julio de 2024, donde se ordena entre otros asuntos, requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente: *"El estado del proceso judicial que se encuentra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó - Antioquia, con radicado No. 05045312100220130008, el cual fue requerido mediante Auto No. 2023080403058 del 30/11/2023."*

Que revisada el 08 de agosto de 2024 la página WEB del Registro Único Empresarial - RUES, el cual es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional, donde se consultan en línea todos los registros empresariales, se observa que actualmente la titular minera continua en proceso de liquidación, siendo actualmente su representante legal la señora María Limbania Garzón Pérez, C.C. No. 52900114.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **H6763005**, y conforme a los antecedentes narrados en consideraciones anteriores, el titular solicitó la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en el área del título minero.

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

Al respecto, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Con respecto a la suspensión temporal de obligaciones el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]³ (Resaltado fuera del texto.)

Tal como se indicó en los precitados antecedentes, mediante Resolución No. 031472 de 26 de marzo de 2014, se ordenó la anotación de una medida cautelar en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión de la referencia, en cumplimiento de la orden judicial dentro del proceso con radicado No. 05045312100220130008, a través del cual se solicitó la suspensión de los títulos mineros entre ellos el relacionado con la placa No. 6763 (H6763005); es así como figura en el Registro Minero:

17642	09/MAY/2014		FALLO POR ORDEN JUDICIAL	RES.031472		26/MAR/2014	ART.PRIMERO: REMITIR en cumplimiento de ORDEN JUDICIAL y para su anotación a la Agencia Nacional de Minería, en Bogotá D.C., La MEDIDA CAUTELAR decretada en AUTO INTERLOCUTORIO No. RT2 DE 20 de Enero de 2014, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO en RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO- ANTIOQUIA, en el Registro Minero Nacional, con código HHCE-11. Correspondiente al Contrato de Concesión Minera radicado con el número H6763005 de acuerdo con lo expresado en los artículos 332 y 334 de la Ley 685 de 2001. Según Resolución 031472 del 26/03/2014
-------	-------------	--	--------------------------	------------	--	-------------	---

Con respecto a la Suspensión Judicial tenemos que la misma corresponde a una orden judicial que suspende un título minero implicando una paralización de las actividades mineras en el área correspondiente. Esta suspensión suele ser impuesta como medida cautelar o definitiva en respuesta a diversas situaciones, como conflictos ambientales, sociales o legales; por tanto, si un título ya está suspendido judicialmente, una nueva solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito podría resultar redundante.

En consecuencia, estando suspendido actualmente el título por orden judicial, esta Agencia Minera procederá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a **RECHAZAR** las solicitudes de suspensión de obligaciones del título No. **H6763005**, teniendo en cuenta que actualmente el mismo se encuentra suspendido por orden judicial.

De acuerdo con lo señalado en la consideración anterior, no se accederá a las solicitudes impetradas mediante memoriales con radicado No. 2014-5-504 del 01 de agosto de 2014, 2014-5-5908 del 16 de septiembre de 2014 y R2017010118364 del 31 de marzo de 2017, debiéndose rechazar las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas mediante memoriales con radicado No. 2014-5-504 del 01 de agosto de 2014, 2014-5-5908 del 16 de septiembre de 2014 y R2017010118364 del 31 de marzo de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. **H6763005**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Advertir al titular minero que la actual suspensión de título obedece a una medida cautelar, pero una vez el Juez ordene su correspondiente levantamiento, se deben reiniciar las obligaciones mineras y en caso de que medien situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor que impidan la reanudación de las actividades, deberá solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

PARÁGRAFO 2. INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. H6769005 que durante el periodo de suspensión indefinida de los trámites y diligencias al interior del Contrato de Concesión por orden judicial, debe mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., con NIT 000.010.736-1, titular del Contrato de Concesión No. H6769005 representada legalmente por la señora María Limbania Garzón Pérez, C.C. No. 52900114, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.29
12:17:17 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez -, Abogado PAR-Medellín
Revisó: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo, Coordinadora PAR MEDELLÍN
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC